



# "H. Concejo Municipal de Santivañez"

Segunda Sección de la Provincia Capinota

Creada Por Ley de 30 de Agosto de 1906



LEY MUNICIPAL N° 11/2023  
Santivañez, 13 de abril de 2023

0000032

Pág. 1

## LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIVAÑEZ

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, el Gobierno Autónomo Municipal de Santivañez, se encuentra compuesto por un Órgano Ejecutivo y un Concejo Municipal; este último está integrado por Concejales Municipales que han sido elegidos mediante un proceso democrático. Sin embargo, para que el actuar de los Concejales Municipales se encuentren dentro de los márgenes de la responsabilidad, transparencia, honestidad, u otros parámetros que garanticen un adecuado manejo y funcionamiento institucional del Concejo Municipal, es necesario implementar medidas integrales que regulen la conducta apropiada de estas autoridades municipales, en razón a que los ciudadanos han depositado su confianza al delegar su representación política, y esperan el manejo de un buen gobierno.

Que, desde la Constitución Política del Estado se han proclamado valores y principios ético — morales que rigen para la sociedad; es en ese sentido, que con el objeto de velar por el estricto cumplimiento de los valores y principios ético-morales, y la reconducción de las conductas de los Concejales Municipales que transgredan los mismos, se ha conformado la Comisión de Ética del Concejo Municipal de Santivañez, que sustancia procesos administrativos en contra de los Concejales Municipales ante las conductas asumidas en el ejercicio de sus funciones que contravengan normas administrativas y a su vez, conlleven la vulneración de los valores y principios ético-morales. Asimismo, debe preverse los mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos y violencia política hacia las mujeres, conforme señala la Ley N° 243 "Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres", y su reglamento por Decreto Supremo N° 2935 "Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres".

Que, la Comisión de Ética del Concejo Municipal de Santivañez, viendo la necesidad de contar con una norma específica, toda vez que no se cuenta con la misma, tiene a bien formular el presente proyecto de **"LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIVAÑEZ"**.

Que, el Informe Legal CITE: A.L./CMS/DJF/N° 10/2023, de fecha 12 de abril de 2023, emitido por el Asesor Legal del Concejo, después de realizar una serie de consideraciones señala lo siguiente: "4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. - En base a los numerales 1 y 2 del presente informe se tiene a bien indicar que el **PROYECTO DE LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIVAÑEZ**, no contraviene ninguna normativa legal, razón por la cual se recomienda a la comisión y al pleno del Concejo Municipal la aprobación respectiva".

Que, en sesión ordinaria de fecha 13 de abril de 2023, por unanimidad de concejales, se aprueba el proyecto de ley municipal.

### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Que, el presente proyecto de Ley Municipal, tiene fundamento legal en los cuerpos normativos del ámbito nacional e internacional, y la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional de Bolivia, conforme se expone a continuación: La Constitución Política del Estado en el art. 283 ha establecido lo siguiente: "Artículo 283. El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde". En concordancia con la norma constitucional citada, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales en el art. 4 ha mencionado lo siguiente: "Artículo 4. (CONSTITUCIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL). I. El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por: a) Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador. b) Órgano Ejecutivo". En ese mismo sentido, la Ley N° 031

*Santivañez Ciudad Industrial, Municipio Agro Ecológico y con Desarrollo Humano...*



# "H. Concejo Municipal de Santivañez"

Segunda Sección de la Provincia Capinota

Creada Por Ley de 30 de Agosto de 1906



0003031 Pág. 2

— Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bómba", en el art. 34 par. I ha dispuesto lo siguiente: "Artículo 34. (GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL). El gobierno autónomo municipal está constituido por: I. Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejales y concejales electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidas y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda".

Que, de acuerdo a las normas señaladas, se puede comprender la composición de los Órganos de un Gobierno Autónomo Municipal, y en lo que concierne al Concejo Municipal, se menciona que se encuentra constituido por los Concejales Municipales, atribuyéndoles las facultades de deliberación, fiscalización y legislación. Por otra parte, respecto a las atribuciones del Concejo Municipal, la Ley N° 482 en el art. 16, enlista las atribuciones que detentan los Entes Deliberantes, estableciendo en el núm. 3 lo siguiente: "3. Conformar y designar a la Comisión de Ética en la primera sesión ordinaria. Esta comisión ejercerá autoridad en el marco de las atribuciones y funciones aprobadas expresamente por el Concejo Municipal".

Que, de acuerdo a las atribuciones conferidas al Concejo Municipal, se le advierte la atribución de conformar y designar a la Comisión de Ética, estableciendo que esta podrá ejercer sus atribuciones y funciones propias, en los márgenes encomendados y aprobados por el Concejo Municipal.

Que, dada la naturaleza de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, que adquiere ser una instancia que sustancia procesos administrativos en contra de los Concejales Municipales ante las faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones con el objeto de que su conducta se adecue a los valores y principios ético morales; en ese sentido, es necesario que, dentro del marco normativo por el cual la Comisión de Ética sustancia los respectivos procesos administrativos, se prevea que las faltas administrativas en las que pueda incurrir el Concejales Municipal, estén previstas por Ley Municipal de manera expresa con el objeto de resguardar el principio de legalidad y taxatividad en el ámbito administrativo sancionador, conforme ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia constitucional, entre las cuales podemos citar la Sentencia Constitucional 0022/2006 de 18 de abril de 2006, que menciona lo siguiente: "(. . .) el principio de taxatividad que emerge del principio de legalidad material del Derecho Penal, aplicable también al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador y Disciplinario; que exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso". Por su lado, la Sentencia Constitucional 0746/2010-R 26 de julio de 2010, ha referido lo siguiente: "(. . .) en el campo de la potestad administrativa sancionatoria y en resguardo de las garantías tanto formal como material que estructuran el principio de legalidad en materia disciplinaria-sancionatoria, no se puede utilizar el método análogo de interpretación, ni suplir de ninguna manera las conductas no establecidas por ley expresa, entonces, solamente se establecerán sanciones en la medida que la conducta se adapte a la tipicidad punitiva-sancionatoria establecida por el legislador y en tanto y cuanto se utilicen criterios de interpretación que no excedan los alcances del contenido esencial del principio de legalidad en la esfera disciplinaria". Conforme ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, tanto el principio de la legalidad, como el principio de la taxatividad en la potestad administrativa sancionadora, se puede advertir que es necesario que las faltas administrativas, así como las sanciones impuestas a dichas faltas, deban ser de manera expresa, con el objeto de que no existan interpretaciones indebidas o arbitrarias por el juzgador que vulnere los derechos del procesado. Otro de los elementos que adquieren suma importancia en la sustanciación de procesos administrativos, es que se garantice el ejercicio del derecho del acceso a la justicia, y el derecho a un debido proceso de las partes del proceso, que se encuentran consagrados en los arts. 115, 116, 117, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado; así también

*Santivañez Ciudad Industrial, Municipio Agro Ecológico y con Desarrollo Humano...*



# "H. Concejo Municipal de Santivañez"

Segunda Sección de la Provincia Capinota

Creada Por Ley de 30 de Agosto de 1906



0000080 Pág. 3

en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; con la finalidad que, en su observancia, el proceso administrativo pueda asegurar una determinación justa. Finalmente, es necesario referir el desarrollo normativo en el ámbito nacional e internacional respecto al reconocimiento y protección de los derechos de mujer a vida libre de acoso y violencia en sus diferentes facetas; es así que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", en el art. 5 y 6 ha mencionado lo siguiente: "Artículo 5, 22. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos." Artículo 6 El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

Que, en concordancia con las normas expresadas del referido Tratado Internacional de Derechos Humanos; en el Estado Boliviano o del ámbito nacional, también se ha implementado un desarrollo normativo de manera concreta para la garantía del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres que sufren acoso y violencia política; de esta forma, se publica la Ley N° 243 "Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres" de 28 de mayo de 2012 y su reglamento por Decreto Supremo N° 2935 "Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres" de 05 de octubre de 2016, que tienen por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos. En ese sentido, la Ley N° 243, en el artículo 16 párrafo II y la Disposición Transitoria Quinta ha establecido lo siguiente. "Artículo 16. (VÍA ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS). I. En los casos de acoso y/o violencia política descritos en el Artículo 8, la víctima podrá optar por la vía administrativa y denunciar el caso ante la misma institución a la que pertenece el agresor, agresores, agresora o agresoras, a fin de abrir el proceso respectivo y aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes, de acuerdo al procedimiento dispuesto en la normativa vigente. II. Todas las instituciones públicas aplicarán en su normativa interna las faltas previstas en la presente Ley. "QUINTA. A efectos de dar cumplimiento al párrafo II del Artículo 16, se otorga el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley, a objeto de que las instituciones públicas modifiquen sus reglamentos internos, de personal, disciplinarios u otros que correspondan, incluyendo como faltas los actos descritos en el Artículo 8 de la presente Ley y sus sanciones". En concordancia, con lo dispuesto por la Ley N° 243, su reglamento por D.S. N° 2935, ha mencionado lo siguiente: "ARTÍCULO 11.- (COMISIÓN DE ÉTICA DE LOS ÓRGANOS DELIBERATIVOS). I. La Comisión de Ética de cada órgano deliberativo es la instancia encargada de conocer y resolver las denuncias en la vía administrativa sobre acoso y/o violencia política contra autoridades electas tanto titulares como suplentes. II. La Comisión de Ética deberá estar conformada considerando criterios de pluralidad representativa y equidad de género, de acuerdo a su normativa interna. III. No podrá ser integrante de la Comisión de Ética, la servidora o el servidor público que tenga antecedentes de violencia." "ARTÍCULO 12.- (PROCEDIMIENTO MARCO). Los órganos deliberativos del Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas deberán incorporar en su normativa interna el procedimiento administrativo para la sanción de faltas de acoso y violencia política hacia las mujeres, establecido en el presente Capítulo y la Ley N° 243". Por todo ello, se ha puede determinar que ambos instrumentos normativos (Ley N° 243 y el D.S. N° 2935), no solamente establecen mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, sino que establecen que los Órganos Deliberativos o Concejos Municipales de los Entidades Territoriales Autónomas en sus respectivas Comisiones de Ética, tienen la obligación de implementar en su normativa interna las faltas o actos de acoso y violencia política hacia las mujeres descritos en el art. 8 de la Ley N° 243; asimismo, que implementen un procedimiento administrativo para la sustanciación de este tipo de faltas o actos. De esta manera, y por todo el fundamento legal expuesto, es que el presente proyecto de "LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO

*Santivañez Ciudad Industrial, Municipio Agro Ecológico y con Desarrollo Humano...*



# “H. Concejo Municipal de Santivañez”

Segunda Sección de la Provincia Capinota

Creada Por Ley de 30 de Agosto de 1906



0000079 Pág. 4

**MUNICIPAL DE SANTIVANEZ**", en el ámbito de las atribuciones conferidas a los Concejos Municipales, contempla las previsiones establecidas por la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley N° 243 y su Reglamento D.S. N° 2935, en la sustanciación de procesos administrativos en la Comisión de Ética en contra de Concejales Municipales con el objeto de que adecuen sus conductas en el marco de los valores y principios ético-morales en el ejercicio de sus funciones; garantizando, a su vez, los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes del proceso; así también, se implementa mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos de acoso y violencia política hacia las mujeres".

**POR TANTO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIVANEZ EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LA LEY N° 482 DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES, LEY MUNICIPAL N° 04/2015 DE ORDENAMIENTO NORMATIVO Y LA LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y LEYES CONEXAS, DICTA LA PRESENTE:**

**LEY MUNICIPAL N° 11/2023**

**MARCIAL ENCINAS MEDRANO**

**ALCALDE CONSTITUCIONAL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTIVANEZ**

**LEY MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIVANEZ**

**TITULO PRIMERO**

**MARCO GENERAL**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- (OBJETO).** - La presente ley tiene por objeto el establecimiento de los mecanismos de organización y funcionamiento de la Comisión de Ética y el procedimiento interno a seguir para la sustanciación del proceso administrativo sancionador por la comisión de faltas y contravenciones administrativas en el ejercicio de sus funciones por parte de las Concejales o Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Santivañez.

**Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** – I.- Las disposiciones de la presente ley, se aplicarán a las conductas que no se rijan por los valores y principios ético-morales que constituyan faltas administrativas cometidas por las Concejales y Concejales Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Santivañez, en el ejercicio de sus funciones.

II.- La presente ley, también es aplicable a las Concejales y Concejales en suplencia que incurran en faltas administrativas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 3.- (MARCO LEGAL).** – La presente ley se rige y ampara en disposiciones de la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización N° 031, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, la Ley del Estatuto del Funcionario Público N° 2027, la Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación N° 045, la Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres N° 243 y su reglamentación mediante D.S. N° 2935.

**Artículo 4.- (FINALIDAD).**- La finalidad perseguida por la presente ley, consiste en guiar las conductas de las Concejales y Concejales Municipales, en el marco de los valores y principios ético morales, en conformidad a lo siguiente:

- a) Regular las funciones y atribuciones de la Comisión de Ética del Concejo Municipal de Santivañez.
- b) Establecer el procedimiento de trámite ante el conocimiento de conductas que no se rijan a los valores y principios ético-morales y que constituyan faltas administrativas cometidas por las Concejales y concejales municipales.

*Santivañez Ciudad Industrial, Municipio Agro Ecológico y con Desarrollo Humano...*



- c) Implementar acciones complementarias que coadyuven a prevenir actos que transgredan valores y principios ético-morales, en el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado.
- d) Sancionar actos, conductas y manifestaciones individuales o colectivas de acoso y violencia política que afecten directa o indirectamente a las mujeres en el ejercicio de funciones político-públicas.
- e) Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas.
- f) Establecer los plazos y procedimientos en la sustanciación de los procesos administrativos por la Comisión Ética.

**Artículo 5.- (CONDUCTA ÉTICA).** – Las y los Concejales en el cumplimiento de sus funciones observan en su comportamiento los siguientes principios y valores éticos:

1. Observancia y cumplimiento de la Constitución Política del Estado y las leyes, así como de los valores ético-morales de la sociedad plural establecidos en el Artículo 8, parágrafos I y II de la Constitución Política del Estado.
2. Primacía de los intereses del municipio y colectivos frente a los intereses personales o partidarios.
3. Responsabilidad en la función pública.
4. Honestidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones.
5. Primacía de la preservación de la paz, la libertad, la justicia, la democracia y la solidaridad frente a cualquier otro interés.
6. Respeto y preservación de los derechos y garantías constitucionales de la totalidad de las bolivianas y bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afro bolivianas, que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.
7. Respeto a todas las personas y reconocimiento a su derecho a la igualdad y buen trato, así como también hacia todas las Concejales y Concejales.

## TITULO SEGUNDO

### LA COMISIÓN DE ÉTICA

#### CAPITULO I

#### CONFORMACIÓN, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

**Artículo 6.- (NATURALEZA).** – La Comisión de Ética, es una Comisión Especial del Concejo Municipal de Santivañez, que adquiere una naturaleza y finalidad distinta de las otras Comisiones en cuanto a su conformación, funciones y atribuciones concernientes al conocimiento y sustanciación del procesamiento administrativo en contra de las Concejales o Concejales Municipales que incurran en faltas administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 7.- (CONFORMACIÓN Y ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA).** – I.- La Comisión de Ética, será nombrado través de una resolución municipal del Concejo Municipal, aprobada por la mayoría de votos del total de sus miembros.

II.- La Comisión de Ética estará constituida por dos (2) concejales, un hombre y una mujer o viceversa, una mujer o un hombre, uno (1) en representación de la mayoría y uno (1) en representación de la minoría, elegidos por la mayoría simple de todos los miembros presentes en la sesión ordinaria o extraordinaria, en que se proceda a la elección.

III.- No podrán ser elegidos como miembros de la Comisión de Ética quienes hayan sido sancionados por faltas graves o gravísimas en conformidad a la presente ley, así también quienes tengan antecedentes de violencia.



IV.- La Comisión de Ética no admitirá la participación de Concejalas o Concejales adscritos.

**Artículo 8.- (PERIODO DE FUNCIONES, SUSTITUCIÓN Y SUPLENCIA). –**

- I. Los miembros de la Comisión de Ética duraran en sus funciones un (1) año, pudiendo ser reelectos o reelectas.
- II. La función de miembro de la Comisión de Ética es indelegable y personalísima.
- III. Las y los miembros de la Comisión podrán ser sustituidos:
  1. A propuesta de la Comisión de Ética por Tres (3) faltas discontinuas y Dos (2) continuas a las sesiones de comisión.
  2. Haber sido sancionado por faltas éticas graves o gravísimas.
  3. Haber adquirido antecedentes de violencia de manera sobreviniente.
  4. Al haber sido aceptada la excusa o recusación.
  5. Por incapacidad mental declarada judicialmente.
  6. Por cumplimiento de mandato.
  7. Por renuncia.
  8. Por muerte.
- IV. El pleno del Concejo, en los casos que corresponda, resolverá la suplencia.

**Artículo 9.- (AUSENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN).-** Si la Concejala o el Concejales designado como miembro de la Comisión de Ética, cesare en sus funciones por causales fortuitas o de fuerza mayor, la Concejala o el Concejales suplente, no podrá asumir en forma automática estas funciones, sino debiendo ser elegido necesariamente su reemplazante por el Pleno del Concejo Municipal por el tiempo restante de la gestión.

**Artículo 10.- (ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN DE ÉTICA). –** Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Ética las siguientes:

- a) Conocer las denuncias contra Concejalas y Concejales, titulares o suplentes, por faltas administrativas previstas en la presente ley.
- b) Admitir o rechazar las denuncias por faltas administrativas en contra de Concejalas o Concejales titulares y suplentes.
- c) Investigar las denuncias recibidas en el marco de sus competencias.
- d) Convocar a cualquiera de las o los denunciados para asumir defensa.
- e) Citar a la autoridad procesada con la denuncia y/o auto de apertura.
- f) Disponer medidas de protección a favor de la o el denunciante con fines preventivos.
- g) Acumular y evaluar las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes.
- h) Dar prioridad en la atención de denuncias por acoso y violencia política hacia las mujeres.
- i) Solicitar colaboración de cualquier repartición o dependencia del Concejo Municipal.
- j) Emitir los proveídos que requieran cada etapa y actuación del proceso.
- k) Notificar por escrito a las partes con todas las resoluciones emitidas por la Comisión de Ética.
- l) Convocar y tomar la declaración de los testigos propuestos y ofrecidos por las partes.
- m) No emitir opinión a favor o en contra de la causa antes de asumir conocimiento de ella y durante la sustanciación de la misma.
- n) Excusarse obligatoriamente en caso de tener conflicto de intereses, ser denunciado o estar comprendido en cualquiera de las causales de excusa establecidas en la presente ley.
- o) Elaborar, suscribir y elevar el Informe Final al Pleno del Concejo Municipal para el tratamiento correspondiente.
- p) Formar un expediente correctamente foliado y correlativo, que permanecerá en la Comisión de Ética, debiendo mantener la custodia del mismo hasta la finalización del proceso, para luego remitirlo a la Directiva y proceder con el archivo respectivo.

**Artículo 11.- (CAUSALES DE EXCUSA Y RECUSACIÓN). –**

*Santivañez Ciudad Industrial, Municipio Agro Ecológico y con Desarrollo Humano...*



# “H. Concejo Municipal de Santivañez”

## Segunda Sección de la Provincia Capinota

Creada Por Ley de 30 de Agosto de 1906



Pág. 7

- I. Las y los integrantes de la Comisión de Ética deberán excusarse de conocer una denuncia en los siguientes casos:
  - a. Tener parentesco con cualquiera de las partes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el denunciado o la denunciante.
  - b. Tener relación de compadre, comadre, padrino, madrina, ahijado o ahijada con el denunciado o la denunciante.
  - c. Ser acreedora o acreedor, deudora o deudor o garante de alguna de las partes.
  - d. Tener un litigio pendiente con cualquiera de las partes.
  - e. Haber participado en los actos denunciados.
  - f. Haber recibido beneficios, dadas o ventajas de alguna de las partes.
  - g. Adelantar criterio sobre la justicia o injusticia de la denuncia antes de asumir conocimiento de esta.
  - h. Ser o haber sido el miembro de la Comisión de Ética denunciante o querellante contra de una de las partes, o denunciado o querellado o cualquiera de estas con anterioridad a la iniciación del proceso.
  - i. Tener contratos, negocios u otras relaciones con cualquiera de las partes que implique conflicto de interés.
- II. Cualquiera de las partes podrá recusar al o los integrantes de la Comisión de Ética en caso de existir una o más causales descritas en el párrafo anterior.

### Artículo 12.- (TRAMITE PARA EXCUSAS). –

- I. Las excusas deberán ser presentadas en forma escrita y fundamentada ante el Pleno del Concejo Municipal, vía secretaria de la Directiva, invocando la causal para su procedencia.
- II. La Comisión de Ética en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de recibida la misma deberá resolverla según corresponda determinando su procedencia o improcedencia.
- III. La Resolución adoptada deberá ser notificada a la o el denunciante.
- IV. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes con carácter de excepción, nombrará temporalmente al o la reemplazante mediante una Resolución cuya designación se cumplirá hasta la finalización del proceso administrativo.
- V. En caso de ser probada la denuncia, el Pleno del Concejo elegirá una o un nuevo miembro para la Comisión de Ética, que ejerza funciones hasta la finalización de la gestión.
- VI. Si durante el proceso un miembro de la Comisión fuese denunciado, por cualquiera de las causales señaladas en el Art. 11 de la presente ley y este no se hubiera excusado oportunamente, se procederá de acuerdo con la presente ley.

### Artículo 13.- (TRAMITE PARA RECUSACIONES). –

- I. La solicitud de recusación deberá presentarse por escrito, vía secretaria de la Directiva del Concejo, la que deberá indicar la causal según las establecidas en la presente ley y el fundamento de la recusación incluyendo documentación respaldatoria, si contase con ella o indicar donde obtenerla.
- II. Se procederá a la notificación a la o el denunciante.
- III. La solicitud será puesta en consideración del Pleno del Concejo para que admita o rechace la misma.

**Artículo 14.- (APOYO TÉCNICO).** – La Comisión de Ética, cuando vea por conveniente, podrá solicitar a la Unidad de Transparencia Institucional el apoyo técnico que requiera, en el caso de que el Gobierno Municipal cuente con la referida unidad.

## TITULO TERCERO

### ACTIVIDAD PROCESAL

#### CAPITULO I

#### ACTUACIONES PROCESALES GENERALES

*Santivañez Ciudad Industrial, Municipio Agro Ecológico y con Desarrollo Humano...*



# “H. Concejo Municipal de Santivañez”

Segunda Sección de la Provincia Capinota

Creada Por Ley de 30 de Agosto de 1906



0000075 Pág. 8

**Artículo 15.- (PLAZOS).** – I.- Los plazos se computarán en días hábiles, salvo las disposiciones señaladas en la presente ley.

II.- Los miembros de la Comisión de Ética podrán disponer la ampliación de plazos de manera justificada para la realización de actos o diligencias cuyo carácter sea urgente o imprescindible.

III.- Los plazos se suspenderán ante la tramitación de las excusas y recusaciones, solicitudes a instancia de parte o de oficio para la habilitación de suplencia de algún miembro de la Comisión hasta el día de recepción de actuaciones a la Comisión de Ética.

**Artículo 16.- (EXPEDIENTE).** – I.- El expediente del proceso administrativo se formará con la primera actuación de las partes o de los miembros de la Comisión de Ética que será ordenado de manera cronológica y sucesiva con las actuaciones posteriores.

II.- El expediente será resguardado por los miembros de la Comisión de Ética, y será remitido a archivos del Concejo Municipal, una vez finalizado el procedimiento administrativo mediante el pronunciamiento del Pleno del Concejo Municipal, debidamente foliado y con todos sus antecedentes.

III.- Las partes del proceso tendrán acceso al expediente para su revisión en oficinas o dependencias de la Comisión de Ética, así también podrán obtener copias simples de los actuados. En caso de requerir copias legalizadas deberán ser solicitados por escrito debiendo el solicitante proveer los recaudos necesarios.

IV.- No se otorgará el acceso al expediente a personas ajenas al proceso hasta después de la finalización del proceso, previa autorización escrita de la Directiva.

**Artículo 17.- (PRUEBA).** – I.- Las partes podrán valerse de los medios de prueba que se encuentren en su poder, o podrá señalar el lugar donde se encuentren. En este último caso, podrán solicitar el requerimiento correspondiente a la Comisión de Ética para efectos de la remisión de la documentación o prueba señalada.

II.- Las pruebas introducidas deberán ser conducentes o pertinentes a la demostración de las pretensiones de las partes.

III.- Los miembros de la Comisión de Ética al momento de pronunciar su informe final deberán pronunciarse y/o valorar cada una de las pruebas producidas, fundamentando aquellas que fueron desestimadas.

IV.- El sistema de valoración probatoria de los miembros de la Comisión de Ética será el de la sana crítica.

**Artículo 18.- (APOYO LEGAL Y TÉCNICO).** – Los miembros de la comisión de ética podrán disponer del apoyo legal y/o técnico del Concejo Municipal y de las diferentes unidades dependientes del Órgano Ejecutivo.

**Artículo 19.- (SESIÓN RESERVADA).** – I.- Las sesiones de la Comisión de Ética son de carácter reservado.

II.- Ninguna persona podrá ingresar o participar de las sesiones sin el consentimiento o autorización de los miembros de la comisión de ética.

III.- La participación de alguna persona en la sesión reservada de la comisión, deberá realizarse previo juramento de reserva y confidencialidad.

## CAPITULO II

### FALTAS ADMINISTRATIVAS

**Artículo 20.- (CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS).** – Las faltas administrativas que cometan las Concejales o Concejales Municipales, se clasifican en leves, graves y gravísimas.

*Santivañez Ciudad Industrial, Municipio Agro Ecológico y con Desarrollo Humano...*



# “H. Concejo Municipal de Santivañez”

Segunda Sección de la Provincia Capinota

Creada Por Ley de 30 de Agosto de 1906



**Artículo 21.- (FALTAS LEVES).** – Se consideran faltas leves:

1. Sacar o sustraer documentación de manera irregular de las oficinas o dependencias, que no le corresponda, de forma directa o a través de terceras personas o servidores públicos.
2. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-publica.
3. Interferir en el uso de la palabra de las Concejalas o los Concejales Municipales en más de tres ocasiones de la sesión y/o reunión correspondiente.
4. Entorpecer u obstaculizar la prosecución de la sesión, después de habersele llamado al orden.
5. Inasistencia injustificada a dos sesiones discontinuas durante el mes.
6. Coartar el derecho al acceso oportuno y adecuado a la información sobre temas de competencia del Concejo a sus miembros o proporcionen información falsa, errado o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político – públicas.
7. Proporcionar información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de las funciones.

**Artículo 22.- (FALTAS GRAVES).** – Se considerarán faltas graves:

1. No guardar el debido respeto a los símbolos del Estado Plurinacional de Bolivia y de las Entidades Territoriales Autónomas.
2. Emitir voto en asuntos de interés o beneficio personal.
3. Ejercer cualquier influencia indebida en favor de terceros, que sea debidamente comprobada por los medios probatorios que establece el Código de Procedimiento Civil.
4. Ingresar a los recintos de la Alcaldía u otras dependencias en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas y/o fármacos prohibidos por ley o consumirlos en sus ambientes.
5. No cumplir con las tareas asignadas en las comisiones o en el pleno del Concejo Municipal u otras delegadas o establecidas por Ley.
6. No acatar las decisiones asumidas por el pleno del Concejo Municipal.
7. Firmar listas de asistencia de manera irregular, sin haber asistido a la sesión de Comisión o pleno del Concejo Municipal.
8. Agredir verbal o psicológicamente a los servidores públicos subalternos del Concejo.
9. Inasistencia injustificada por más de dos sesiones continuas o tres discontinuas en el mes.
10. Usar los bienes públicos de manera indebida en beneficio propio, de familiares y/o terceros.
11. Coartar el derecho de petición de informes y fiscalización.
12. Ausentarse injustificadamente a las audiencias de instauración de causas en procesos por faltas éticas u otras subsiguientes, cuando se trate de una o un integrante de la Comisión de Ética.
13. Ejercer la influencia inherente a la condición del cargo que ostenta para gestionar, procurar o conseguir servicios, contratos o concesiones en beneficio propio, de su cónyuge o parientes en los grados señalados.
14. Portar armas de fuego, armas blancas y contundentes en recintos de la Alcaldía.
15. Cobrar salarios si haber asistido a su fuente laboral o no haber ejercido sus funciones durante las sesiones de sus comisiones o del Concejo Municipal.
16. Abandono de sesiones sin autorización y en caso de tenerla, no volver en el tiempo previsto por más de dos ocasiones discontinuas en el mes.
17. Haber incurrido en una falta leve de manera reincidente dentro del periodo legislativo.
18. Calumniar y difamar a los Concejales Municipales y servidores públicos subalternos del Concejo Municipal sin la prueba respaldatoria.
19. Eviten por cualquier medio que las o los concejales titulares o suplentes o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

*Santivañez Ciudad Industrial, Municipio Agro Ecológico y con Desarrollo Humano...*



20. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a reglamentación establecida.

**Artículo 23.- (FALTAS GRAVÍSIMAS).** – Se consideran faltas gravísimas:

1. Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.
2. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
3. Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos y/o retención de salarios arbitrarios e ilegales.
4. Incurrir en alguna de las causales previstas por el Art. 238 y 239 de la Constitución Política del Estado, el Art. 8 y 9, parágrafo II de la Ley N° 482.
5. Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.
6. Divulgar información falsa relativa a las funciones político – públicas.
7. Aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, bienes, dinero, regalos o cualquier otro tipo de beneficios, recompensas o dadas que comprometan o influyan en la toma de decisiones en su labor de fiscalización y/o atribuciones y facultades asignadas por ley.
8. Agredir físicamente a los Concejales Municipales o servidores públicos en instalaciones del Concejo Municipal.
9. Usar información y documentación a la que tenga acceso en su condición de Concejales Municipales, en beneficio personal, de su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad y terceras personas que pudieran beneficiarse.
10. Divulgar información declarada confidencial.
11. Realizar acusaciones falsas ante la Comisión de Ética, debidamente acreditada.
12. Ejercer la representación institucional oficial del Concejo Municipal sin autorización expresa.
13. Presionar o inducir a los Concejales Municipales a presentar su renuncia al cargo.
14. Haber incurrido en una falta grave de manera reincidente dentro del periodo legislativo municipal.
15. Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.
16. Aprovechar del cargo que ostenta para pedir o requerir favores o beneficios para su persona, familiares o terceros.

**CAPITULO III**

**FALTAS ADMINISTRATIVAS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES**

**Artículo 24.- (CLASIFICACIÓN DE FALTAS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES).** – Las faltas de acoso y violencia política hacia las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de funciones político – públicas que cometan las Concejales o Concejales Municipales se clasifican en faltas leves, faltas graves y faltas gravísimas.

**Artículo 25.- (FALTAS LEVES).** – Se considerarán faltas leves de acoso y violencia política hacia las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de sus funciones político – públicas, las siguientes conductas:

- a) Imponer por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

*Santivañez Ciudad Industrial, Municipio Agro Ecológico y con Desarrollo Humano...*



b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político – pública.

c) Proporcionar información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.

**Artículo 26.- (FALTAS GRAVES).** – Se considerarán faltas graves de acoso y violencia política hacia las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de sus funciones político – públicas, las siguientes conductas:

a) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

b) Impedir o restringir la reincorporación a su cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.

c) Restringir el uso de la palabra sin fundamento alguno, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo.

d) Restringir o impedir el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político - pública.

e) Haber incurrido en una falta leve de acoso y violencia política hacia las mujeres de manera reincidente dentro del periodo legislativo.

**Artículo 27.- (FALTAS GRAVÍSIMAS).** – Se considerarán faltas gravísimas de acoso y violencia política hacia las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de sus funciones político – públicas, las siguientes conductas:

a) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes.

b) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.

c) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.

d) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.

e) Discriminar a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político - pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.

f) Divulgar o revelar información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen.

g) Divulgar información falsa relativa a las funciones político - públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen.

h) Presionar o inducir a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.



12

# “H. Concejo Municipal de Santivañez”

Segunda Sección de la Provincia Capinota

Creada Por Ley de 30 de Agosto de 1906



0000071

Pág.

- i) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.
- j) Haber incurrido en una falta grave de acoso y violencia política hacia las mujeres de manera reincidente dentro del periodo legislativo.

## Artículo 28.- (SANCIONES). –

- I. Declarada probada la denuncia la Comisión de Ética podrá imponer las siguientes sanciones:
  - 1.- Faltas leves:
    - Amonestación escrita
  - 2.- Faltas graves:
    - Sanción pecuniaria hasta el 20% del salario con cargo a su remuneración.
  - 3.- Faltas gravísimas:
    - Suspensión temporal del Concejo Municipal, sin derecho a remuneración de un (1) mes.
- II. Corresponderá la remisión de obrados a la justicia ordinaria cuando la lesión a bienes jurídicamente protegidos revista gravedad que amerite la apertura de una acción penal.
- III. Podrá también disponer cuando la o el denunciante pertenezca al Concejo:
  - a. La reincorporación de la víctima al cargo cuando haga uso de una licencia justificada y se le hubiese impedido.
  - b. Proporcionar información correcta y precisa a la persona afectada a fin que ejerza adecuadamente sus funciones.
  - c. Garantizar la participación en las sesiones ordinarias, extraordinarias o cualquier otra actividad de toma de decisión.
  - d. Levantar todas las medidas que restrinjan o limiten el ejercicio de derechos y funciones de la persona afectada.
- IV. La o el Presidente del Concejo Municipal es responsable de la ejecución y cumplimiento de la resolución de la Comisión de Ética.

## CAPITULO IV

### ACTOS PROCESALES ESPECÍFICOS

#### ARTICULO 29.- (Denuncia).-

- I.- La denuncia es la comunicación escrita, presentada en contra de una o más Concejalas o Concejales, por la comisión de las faltas descritas en esta ley.
- II.- La denuncia podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica contra alguna Concejala o Concejales que haya cometido faltas administrativas en conformidad a la presente ley.
- III.- La denuncia deberá ser presentada por escrito cumpliendo los requisitos de forma y contenido de la siguiente manera:
  - 1. Nombres y apellidos del denunciante y demás generales de Ley.
  - 2. Domicilio real y procesal del denunciante.
  - 4. En el caso de las personas jurídicas, la razón social, el domicilio, el nombre de su representante legal y el poder respectivo.
  - 5. Identificación de la autoridad denunciada y, si fuera posible, la indicación de los testigos si los hubiera y las personas que tuvieran conocimiento del hecho.

*Santivañez Ciudad Industrial, Municipio Agro Ecológico y con Desarrollo Humano...*



# "H. Concejo Municipal de Santivañez"

Segunda Sección de la Provincia Capinota

Creada Por Ley de 30 de Agosto de 1906



13

0000070

Pág.

6. Exponer con precisión y claridad la relación circunstancial del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas.

7. La prueba documental o la indicación específica del lugar o archivo donde se encuentre.

IV. Se consideran defectos formales subsanables de la denuncia los requisitos exigidos en el parágrafo III del presente artículo.

## Artículo 30.- (CONSTANCIA DE LA DENUNCIA). –

- I. La denuncia se presentará en la Secretaria del Concejo Municipal debiendo la misma entregar constancia de la recepción a la o el denunciante con el señalamiento de día y hora de la presentación haciendo constar, si los hubiere, la entrega de documentos adjuntos debidamente foliados.
- II. En caso de una denuncia verbal, la Secretaria del Concejo Municipal deberá levantar Acta donde consten los datos establecidos en el parágrafo precedente.
- III. Se hará entrega a la parte denunciante la constancia de presentación de la denuncia señalando fecha, hora e identificación del receptor de la denuncia.
- IV. La denuncia presentada no podrá ser rechazada por motivos de forma.

**ARTÍCULO 31.- (Causales de Rechazo de la Denuncia).** - La denuncia será rechazada cuando concurra en alguna de las siguientes causales:

- 1.- Cuando los hechos denunciados no constituyan faltas.
- 2.- Cuando la denuncia sea anónima o los datos de la denunciante sean falsos.
- 3.- Cuando el denunciado no fuese miembro del Concejo Municipal o no estuviese claramente identificado o no fuese identificable.
4. Cuando el Pleno del Concejo Municipal se hubiere pronunciado anteriormente en el fondo en un caso con analogía de sujeto, objeto y causa.
5. Cuando los hechos denunciados estén fuera de la jurisdicción, competencia y atribuciones del Concejo Municipal y de la Comisión de Ética.
6. Cuando la denuncia verse sobre hechos o conductas personales que no tengan relación con las conductas de las Concejales o Concejales en el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 32.- (Citaciones).**- I. La citación es el primer acto comunicacional con la autoridad denunciada y se la practicará con una copia de la denuncia y/o el Auto de Inicio de procedimiento administrativo en instalaciones del Concejo Municipal en donde pudiera ser encontrada o en su domicilio real, dejándose constancia de la hora y fecha de la diligencia.

II. Si la autoridad denunciada se rehusare, ignorare o estuviese imposibilitado a recepcionar la citación, se hará constar en la diligencia con intervención de un testigo de actuación; quien firmará la diligencia, debidamente identificado.

III. Solo si la autoridad denunciada estuviera ausente se repetirá la citación al día siguiente; y de persistir la ausencia, se dejará la citación pegada en la puerta de la Comisión, oficina o despacho correspondiente en donde funge sus funciones o en su domicilio real, con la intervención de un testigo, debiendo dejarse constancia de la diligencia con una fotografía de la actuación, y la firma del testigo debidamente identificado.

**ARTICULO 33.- (Notificaciones).**- I. Habiéndose practicado la citación, las demás comunicaciones a las partes del proceso de las actuaciones procesales que provengan de la Comisión de Ética, serán a través de la notificación en el domicilio procesal señalado por las mismas.

II. En el caso de que no se haya señalado un domicilio procesal, las notificaciones se practicarán en el tablero de notificaciones del Concejo Municipal de Santivañez.

*Santivañez Ciudad Industrial, Municipio Agro Ecológico y con Desarrollo Humano...*



**ARTICULO 34.- (Contestación).**- I. La autoridad denunciada podrá contestar a las acusaciones formuladas en su contra dentro de los 5 días siguientes a su citación, exponiendo los siguientes contenidos:

1. Por escrito, observando las formas previstas para la denuncia.
2. Deberá pronunciarse sobre los hechos acusados en la denuncia. Su silencio o evasiva se tendrá como indicios de la veracidad de los hechos.
3. Expondrá con claridad y precisión los hechos que alegare como fundamento de su defensa.
4. Acompañará la prueba de la que pudiera valerse y/o señalará en donde pudiera encontrarse, identificando expresamente los hechos que pretende demostrar.
5. Podrá oponer las excepciones previas o perentorias establecidas por Leyes conexas que sean aplicables al proceso.

II. Si la autoridad denunciada se allana en su totalidad a la denuncia, los miembros de la Comisión de Ética emitirán Informe Final sin mayor tramitación y pondrán en consideración del Pleno del Concejo Municipal. Si el allanamiento fuera parcial, se tendrá probada la parte allanada, debiendo proseguirse en el procesamiento en los demás hechos acusados.

**ARTÍCULO 35.- (Resoluciones).**- I. Los miembros de la Comisión de Ética emitirán sus Resoluciones en forma de Proveídos, Autos Interlocutorios e Informes Finales.

II. Las Providencias trataran actuaciones de mero trámite que no requieran sustanciación. III. Los Autos Interlocutorios resolverán cuestiones formuladas dentro del proceso que requieran sustanciación y serán emitidas de manera fundamentada.

IV. Los Informes Finales contendrán las recomendaciones y sugerencias formuladas al Pleno del Concejo Municipal de manera fundamentada.

#### TITULO IV

### DESARROLLO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

#### CAPITULO I

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 36.- (Presentación de la Denuncia).**- La Directiva, una vez recibida la denuncia, pondrá en conocimiento del Pleno del Concejo Municipal, para que posteriormente se remita la misma a la Comisión de Ética para su tratamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 37.- (Inicio del Procedimiento Administrativo).**- I. Los miembros de la Comisión de Ética, en el plazo de 5 días de recibida la denuncia, examinarán la admisión, subsanación o rechazo de la misma, en conformidad a los siguientes supuestos:

1. Si la denuncia cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por el Art. 29 de la presente ley, se dispondrá la admisión mediante Auto de inicio del procedimiento administrativo.
2. Si la denuncia presentará defectos subsanables, se exigirá al denunciante la subsanación de los requisitos exigidos en el plazo de 3 días, bajo conminatoria de tenerse por rechazada.
3. Si la denuncia incurre en las causales de rechazo establecidas en el Art. 31 de la presente ley, se dispondrá el rechazo de la misma y la devolución de trámite al denunciante.

II. Los miembros de la Comisión de Ética, podrán disponer de oficio el inicio de procedimiento administrativo por iniciativa propia o a petición razonada o motivada de otras instancias, cuando se conozca de conductas de Concejales o Concejales que constituyan faltas administrativas en

*Santivañez Ciudad Industrial, Municipio Agro Ecológico y con Desarrollo Humano...*



# "H. Concejo Municipal de Santivañez"

Segunda Sección de la Provincia Capinota

Creada Por Ley de 30 de Agosto de 1906



15

0000088

conformidad a la presente ley. Para este caso, no será necesario cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 29 de la presente ley, sino que se deberá fundamentar directamente el Auto de inicio de procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO 38.- (Citación y Contestación).**- I. Habiéndose admitido la denuncia y/o dispuesto el inicio del procedimiento administrativo, se dispondrá la citación al denunciado de acuerdo a las formas establecidas en el Art. 32 de la presente ley.

II. El denunciado tendrá el plazo de 5 días para contestar a las acusaciones formuladas en su contra, computables a partir de su legal citación.

III. En caso de interponer una excepción previa o perentoria, se dispondrá el traslado a la otra parte para que responda en el plazo de 3 días.

IV. Con o sin respuesta de la parte contraria, los miembros de la Comisión de Ética resolverán la excepción en el plazo de 5 días, y en caso de declarar la procedencia de una excepción perentoria, emitirán Informe Final sin más trámite que será elevado ante el Pleno del Concejo Municipal para su tratamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 39.- (Apertura del Término Probatorio).**- I. Una vez concluido el plazo para la contestación por el denunciado o resueltos las excepciones interpuestas, se dispondrá la apertura del plazo probatorio por 10 días en donde las partes podrán introducir las pruebas de cargo o descargo que tengan en su poder o podrán solicitar la producción de prueba.

II. La prueba testifical será producida en Sesión de la Comisión de Ética señalada para tal efecto, en presencia de las partes del proceso quienes podrán formular sus preguntas, de acuerdo a cuestionario previamente entregado a la Comisión, salvo disposición contraria de los miembros de la Comisión, y se dejará constancia de lo desarrollado mediante acta.

**ARTÍCULO 40.- (Informe Final).**- I. Concluido el término probatorio, dentro el plazo de los 15 días siguientes, los miembros de la Comisión de Ética elaborarán el Informe Final que recomendará o sugerirá al Pleno del Concejo Municipal la declaración de probada o improbada la denuncia o los hechos acusados, debiendo contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. El encabezamiento con la determinación del proceso, nombre de las partes intervinientes y sus generales, y la descripción del objeto del proceso.
2. Descripción de los alegatos y pruebas de cargo de la parte denunciante.
3. Descripción de los alegatos y pruebas de descargo de la parte denunciada.
4. Evaluación o valoración probatoria de las pruebas de cargo y descargo.
5. Exposición de los hechos probados y/o de los hechos no probados.
6. Análisis jurídico o fundamentos jurídicos del caso en concreto y de la norma conculcada.
7. Conclusiones y recomendaciones de calificación y correspondencia de aplicación de la sanción.
8. Firma de los miembros de la Comisión de Ética.

II. En caso de que no exista uniformidad en el Informe final por parte de los miembros de la Comisión de Ética, éstos elaborarán sus Informes Finales cada uno por separado, y ambos informes se pondrán en consideración del Pleno del Concejo Municipal.

III. El Informe Final será puesto a conocimiento de la Directiva, para su posterior tratamiento en el Pleno del Concejo Municipal.

IV. Se notificará con el Informe Final a la Concejala o Concejal denunciado con el objeto de preparar y realizar su defensa en Sesión del Pleno del Concejo Municipal en donde se realizará su tratamiento, y no podrá hacer público el contenido del mencionado informe.

*Santivañez Ciudad Industrial, Municipio Agro Ecológico y con Desarrollo Humano...*



V. En caso de que se detecten indicios de responsabilidad penal o civil en contra de la autoridad procesada, se comunicará al Pleno del Concejo Municipal para que esta instancia disponga por la remisión de los antecedentes ante las autoridades competentes, debiendo constituirse obligatoriamente en parte la Presidencia del Concejo Municipal.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL EN DENUNCIAS SOBRE ACTOS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES

**ARTÍCULO 41.- (Interposición de Denuncia).**- I. La Directiva, una vez recibida la denuncia sobre actos de acoso y violencia política contra las mujeres, la remitirá de forma directa e inmediata a la Comisión de Ética para su tratamiento correspondiente, y paralelamente, la pondrá en conocimiento del Pleno del Concejo Municipal.

II. Se podrá formular denuncias de manera verbal sobre actos de acoso y violencia política hacia las mujeres, que será registrada en acta de constancia elaborada por los miembros de la Comisión de Ética o el personal de apoyo técnico de la Comisión.

**ARTÍCULO 42.- (Obligación de Denunciar).**- I. Las servidoras y servidores públicos, que conozcan de la comisión de actos de acoso y violencia política hacia las mujeres electas, designadas o en ejercicio de la función político — pública, tienen la obligación de denunciar el hecho ante la Comisión de Ética.

II. En caso de que las servidoras y servidores públicos incumplan esta obligación, serán procesadas o procesados y sancionadas o sancionados, de acuerdo a Ley.

III. En caso de que la denuncia sea probadamente falsa, procederá la acción correspondiente.

**ARTICULO 43.- (Inicio de Procedimiento Administrativo Especial).**- I. Los miembros de la Comisión de Ética, en el plazo de 3 días de recepcionada la denuncia, examinarán la admisión, subsanación o rechazo de la misma, en conformidad a los siguientes supuestos: 1. Si la denuncia cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por el art. 29 de la presente ley, se dispondrá su admisión mediante Auto de inicio del procedimiento administrativo.

2. Si la denuncia presentará defectos subsanables, se exigirá al denunciante la subsanación de los requisitos exigidos en el plazo de 2 días.

3. Si la denuncia incurre en las causales de rechazo establecidas en el Art. 31 de la presente ley, se dispondrá el rechazo de la misma y la devolución de trámite al denunciante.

4. No se podrá rechazar la denuncia por incumplimiento de requisitos formales.

II. Los miembros de la Comisión de Ética, podrán disponer de oficio el inicio de procedimiento administrativo por propia iniciativa o a petición razonada o motivada de otras instancias, ante el conocimiento de conductas de Concejales o Concejales en actos de acoso o violencia política hacia las mujeres, en conformidad a la presente ley.

**ARTICULO 44.- (Medidas de Protección).**- I. La Comisión de Ética, de oficio o a petición de parte, y sin perjuicio de la sustanciación del procedimiento administrativo, podrá disponer de forma inmediata las siguientes medidas de protección:

1. Dejar sin efecto las actividades y tareas impuestas ajenas a las funciones y atribuciones del cargo que desempeña la víctima;

2. Proporcionar información correcta y precisa a la afectada a fin que ejerza adecuadamente sus funciones político públicas;

3. Garantizar la participación en las Sesiones o cualquier otra actividad de toma de decisión;

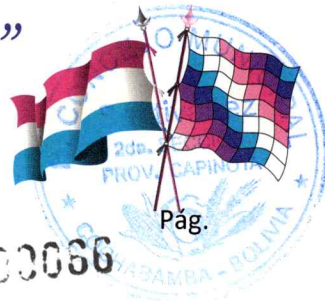
*Santivañez Ciudad Industrial, Municipio Agro Ecológico y con Desarrollo Humano...*



# “H. Concejo Municipal de Santivañez”

Segunda Sección de la Provincia Capinota

Creada Por Ley de 30 de Agosto de 1906



17

0003066

Pág.

4. Levantar todas las medidas que restrinjan o limiten el ejercicio de derechos políticos de la mujer en situación de acoso o violencia política;
  5. Exigir el cese de intimidación o presión a la mujer en situación de acoso o violencia política;
  6. Otras necesarias para prevenir actos de acoso o violencia política, de acuerdo a normativa vigente.
- II. Para la ejecución de las medidas de protección se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**ARTICULO 45.- (Citación y Contestación).**- I. Habiéndose admitido la denuncia y/o dispuesto el inicio del procedimiento administrativo, se dispondrá la citación al denunciado en el plazo de 24 horas siguientes, y de acuerdo a las formalidades establecidas en el Art. 32 de la presente ley.

II. El denunciado tendrá el plazo de 3 días para contestar a las acusaciones formuladas en su contra, computables a partir de su legal citación.

III. En caso de interponer una excepción previa o perentoria, se dispondrá el traslado a la otra parte para que responda en el plazo de 2 días.

IV. Con o sin respuesta de la parte contraria, los miembros de la Comisión de Ética resolverán la excepción en el plazo de 3 días, y en caso de declarar la procedencia de una excepción perentoria, emitirán Informe Final que será elevado ante el Pleno del Concejo Municipal para su tratamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 46.- (Apertura del Término Probatorio).**- I. Una vez concluido el plazo para la contestación por el denunciado o resueltos las excepciones interpuestas, se dispondrá la apertura del plazo probatorio por 5 días en donde las partes podrán introducir las pruebas de cargo o descargo que tengan en su poder o podrán solicitar la producción de prueba.

II. La prueba testifical será producida en Sesión de la Comisión de Ética señalada para tal efecto, en presencia de las partes del proceso quienes podrán formular sus preguntas, de acuerdo a cuestionario previamente entregado a la Comisión, salvo disposición contraria de los miembros de la Comisión, y se dejará constancia de lo desarrollado mediante acta.

**ARTÍCULO 47.- (Informe Final).**- Concluido el término probatorio, en el plazo de 3 días siguientes, los miembros de la Comisión de Ética elaboraran el Informe Final recomendando al Pleno del Concejo Municipal la declaración de probada o improbada la denuncia o de los hechos acusados, de acuerdo a las formas y procedimiento establecido en el Art. 40 de la presente ley.

## CAPITULO III

### PROCEDIMIENTO ANTE EL PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 48.- (Tratamiento del Informe Final).**- El Pleno del Concejo Municipal considerará el tratamiento del Informe Final de la Comisión de Ética en Sesión, en conformidad al siguiente procedimiento:

1. Se otorgará el uso de la palabra a la Concejala o Concejal denunciado para que ejerza su derecho a la defensa sobre los hechos acusados por el tiempo de hasta 20 minutos.
2. Las Concejales o Concejales podrá realizar preguntas a los miembros de la Comisión de Ética por el tiempo máximo de 10 minutos.
3. Concluida la etapa de preguntas, el Pleno del Concejo Municipal iniciará el debate.
4. Previo a la votación, la Presidenta o Presidente del Concejo Municipal, solicitará a la Concejala o Concejal denunciado dejar la Sala de Sesiones.

*Santivañez Ciudad Industrial, Municipio Agro Ecológico y con Desarrollo Humano...*



**ARTÍCULO 49.- (Deliberación y Votación).**- I. El Pleno del Concejo Municipal, deliberará el Informe Final de la Comisión de Ética, que será aprobado por dos tercios (2/3) de votos de los Concejales Municipales presentes y habilitados para votar.

II. El Presidente del Concejo Municipal participará de la toma de decisión emitiendo su voto por tratarse de un proceso administrativo sancionador en el que el Pleno del Concejo Municipal interviene como Tribunal Disciplinario.

III. En la toma de decisión, no emitirá su voto el Concejales Municipal sometido a proceso por ser parte interesada en el mismo.

IV. Si el voto no alcanzare a los dos tercios de los miembros presentes, se declarará rechazada la denuncia y se ordenará el archivo de obrados, o para el caso de que se alcanzare el voto de los dos tercios, se declarará probada o improbadada la denuncia, en virtud al Informe aprobado por el Pleno del Concejo Municipal.

V. La o el Presidente del Concejo Municipal, quedará encargado de declarar la determinación asumida por el Pleno del Concejo Municipal, que será formalizada mediante Resolución Municipal.

**ARTÍCULO 50. (Recurso De Reconsideración).**- I. La Resolución Municipal que declare la determinación asumida por el Pleno del Concejo Municipal, podrá ser impugnada mediante un Recurso de Reconsideración dentro del plazo de 3 días de notificada con la Resolución.

II. El Recurso de Reconsideración deberá ser resuelto en la siguiente Sesión Ordinaria del Pleno del Concejo Municipal, por dos tercios de votos de los Concejales Municipales presentes habilitados para votar, tomando en cuenta los parágrafos II y III del Art. 49 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 51.- (Recurso de Reconsideración y su Procedimiento).**-

a) El recurso de Reconsideración deberá ser interpuesto ante el Concejo Municipal, dentro el plazo de tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.

b) El Recurso deberá ser presentado por escrito y con la debida fundamentación, precisando los motivos para la Reconsideración; la falta de fundamentación dará lugar a su rechazo. La Secretaria del Concejo Municipal hará constar la fecha y hora de presentación del recurso a efectos del cómputo del plazo.

c) El recurso será puesto a conocimiento de la Directiva y por intermedio de esta al pleno del concejo municipal para resolver el recurso. La Resolución que resuelva la Reconsideración deberá ser aprobada por el Pleno del Concejo Municipal por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros conforme señala el Artículo 49 de la presente ley; sino alcanza los dos tercios, se considerará rechazado el recurso, con la emisión de la Resolución correspondiente de rechazo.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

**PRIMERA.** - Se derogan y/o abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley municipal.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** - El Concejo Municipal, a través de la Directiva, obligatoriamente, remitirá una copia original de la Resolución Municipal que sancione a la Concejala o Concejales por faltas administrativas, a la Contraloría General del Estado para fines de registro en la Base de Datos de la citada Entidad Pública.

**SEGUNDA.**- El Concejo Municipal, a través de la Directiva, obligatoriamente, remitirá una copia original de la Resolución Municipal que sancione a la Concejala o Concejales por faltas administrativas por acoso o violencia política hacia las mujeres, al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Género — SIPPASE, a efectos de registro, en cumplimiento de

*Santivañez Ciudad Industrial, Municipio Agro Ecológico y con Desarrollo Humano...*



# "H. Concejo Municipal de Santivañez"

Segunda Sección de la Provincia Capinota

Creada Por Ley de 30 de Agosto de 1906



19

Pág  
0000064

lo establecido por el artículo 18 parágrafo II inciso b del Decreto Supremo N° 2935 "Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres".

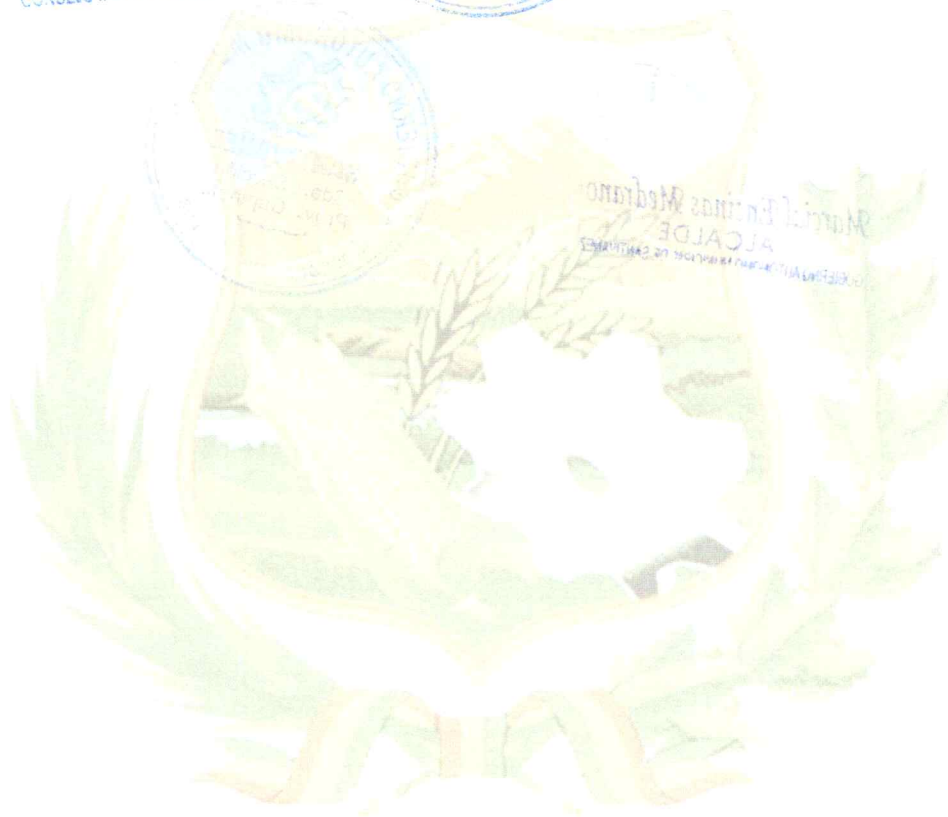
**TERCERA.** - Las modificaciones a la presente Ley serán aprobadas por dos tercios (2/3) de votos del total de los miembros presentes. Pase al Órgano Ejecutivo Municipal, para fines de Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Santivañez, a los trece días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

*R. Cayo Rocha*  
Rene Cayo Rocha  
PRESIDENTE  
CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIVANEZ



*L. B. Medina Rocabado*  
L. B. Medina Rocabado  
CONCEJAL - SECRETARIA  
CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIVANEZ



*Santivañez Ciudad Industrial, Municipio Agro Ecológico y con Desarrollo Humano...*

Dirección: Santivañez - Plaza Principal - Bartolomé Guzmán • Telf./Fax: 4780177

4800000

# PROMULGACIÓN

En el despacho del Alcalde Constitucional de Santiviáñez, en fecha  
20.../04/2023, a hrs.: 7:00 p.m., se promulga la presente ley  
Nº 77/2023 de fecha 13/04/2023, a fs. 79 para su

fiel y estricto cumplimiento

**REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

SECRETARÍA MUNICIPAL  
SECRETARÍA MUNICIPAL

  
Marcial Encinas Medrano  
ALCALDE  
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTIVIÁÑEZ

